

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **76/14-D**, sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO: El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere como antecedente que tiene un conflicto con una servidumbre de paso con su vecino, y que el día 5 de abril de 2014, a las 15:30 horas le pidió a su asistente que llamara a la policía porque su vecino con el que tiene el conflicto no le entregó la llave del portón de la servidumbre de paso, por lo cual llegó un policía y el quejoso le explicó que el propietario de la servidumbre de paso era él y que ocupaba la llave del portón, que entre su vecino y el policía estuvieron dialogando y luego su asistente de nombre **XXXXXXXXXX** le dijo que lo iban a detener y que se fuera para el interior de su casa, pero que antes de entrar a la casa fue detenido por un elemento de policía sin razón alguna, que estuvo detenido por cinco horas en separos municipales hasta que su asistente pagó la multa.

CASO CONCRETO

DETENCIÓN ARBITRARIA

El señor **XXXXXXXXXX** se inconformó en contra de un elemento de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues consideró que dicho funcionario público lo arrestó de manera injustificada el día 05 cinco de abril del año 2014 dos mil catorce; al respecto narró:

*“...Quiero mencionar como antecedente que tuve problemas con un vecino por una servidumbre de paso desde casi dos años, lo cual hicimos del conocimiento de ministerio público, sin embargo no se resolvió nada (...) El día 05 cinco de abril del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las tres treinta de la tarde, yo estaba sentado en una silla en frente del portón que da acceso al derecho de paso (...) le pedí a mi asistente **XXXXXXXXXX** que le hablara a la policía para que esta confrontara a mi vecino **XXXXXXXXXX** y resolviera el problema y me diera una llave del portón o acceso a la servidumbre de paso. Posteriormente a las tres horas con cuarenta y cinco minutos arribó policía municipal, cuando llegó la policía vi que **XXXXXXXXXX** y el policía se dieron la mano saludándose, hablaron muy amistosamente, en ese momento le enseñé al policía mis escrituras donde se muestra que soy dueño de la servidumbre de paso, y le expliqué que el único problema que teníamos era que me hacía falta una llave del portón, en ese momento hubo mucha conversación entre ellos que no entendí y fue cuando **XXXXXXXXXX** me dijo que sería mejor que nos fuéramos a la casa porque parecía que me iban a arrestar (...) en el momento en que yo puse un pie dentro de la puerta de mi casa, fue cuando sentí la mano del policía en mi hombro, me hizo girar hacia la calle y me dijo –Vámonos, usted viene conmigo-, yo lo seguí a la patrulla sin resistirme o decir algo, abrió la puerta de atrás y yo me metí y me llevó a la dirección de policía a separos (...) Mi inconformidad es porque fui detenido arbitrariamente por el elemento de policía...”*

Dentro del expediente de mérito obra el atesto de **XXXXXXXXXX**, quien señaló que efectivamente por indicaciones del hoy quejoso llamó a la Policía Municipal a efecto de que le ayudaran a la solución de un conflicto vecinal en el que se encontraba inmerso **XXXXXXXXXX**, pues al parecer no dejaba pasar el automóvil de otro particular, y que posterior a que arribó el elemento de Seguridad Pública Municipal, la ahora parte lesa se retiró de la vía pública, momento en el cual fue detenido por el servidor público; al respecto el testigo dijo:

*“...el día 5 cinco de abril de 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, me encontraba en mi domicilio cuando recibí llamada telefónica del señor **XXXXXXXXXX** y me pidió que fuera a su casa, ya que su vecino se iba a cambiar de casa y necesitaba que fuera, al llegar el señor **XXXXXXXXXX** me dijo que le hablara a la policía para que vigilara, porque él no iba permitir que introdujeran el vehículo del vecino a la servidumbre de paso que había, así lo hice y una vez que llegó la patrulla con un elemento abordo, este se dirigió con nosotros, o sea al señor **XXXXXXXXXX**, al señor **XXXXXXXXXX** que es el vecino, al señor **XXXXXXXXXX** que es el dueño de la casa y el suscrito, comenzaron a dialogar sobre si tenía derecho o no de pasar el señor **XXXXXXXXXX** con su camioneta, el policía les dijo que él no podía hacer nada, que pasaran al Ministerio Público a presentar la demanda, enseguida me di cuenta que el señor **XXXXXXXXXX** y el policía se retiraron y comenzaron a hablar, sin escuchar qué platicaban, al ver esto le dije a **XXXXXXXXXX** que se metiera a su casa, porque lo podían detener, en ese momento el policía dijo “no, no ahora él se queda hasta que termine esto”, **XXXXXXXXXX** camino hacia su casa y se encontraba en el umbral de la puerta y el policía lo siguió lo toco del hombro y le dijo “ven conmigo”, **XXXXXXXXXX** lo siguió hasta la patrulla, el policía le abrió la puerta y le dijo “pásale”, **XXXXXXXXXX** se metió y en ese momento le pregunté al policía que pasaba, me contestó que se lo iba a llevar por escándalo y por borracho, cosa que no era cierta...”*

En la investigación practicada por este Organismo, se identificó al servidor público señalado como responsable, tratándose del elemento de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato de nombre **Martín Vargas García**, quien señaló que detuvo a **XXXXXXXXXX** por encontrarse ebrio y por el reporte de terceros en referencia a que no les dejaba ingresar a su domicilio y que había sido agresivo; en concreto expuso:

“...observé al quejoso que estaba sentado en una silla sobre la calle pero a la mitad de un portón, es decir obstruía el acceso al portón y a unos metros estaba una camioneta Nissan, color blanco y junta a esta estaban una muchacha y dos jóvenes uno de ellos se dirige a mí y me señala que el quejoso no los dejaba pasar hacia el interior, ya que ellos explicaban que tenían que entrar por el portón para llegar a su domicilio, entonces me dirigí con el quejoso me decía que él tenía las escrituras de su casa y que era de su propiedad la servidumbre de paso (...) yo le dije al quejoso que por favor se moviera de ahí, que estaba obstruyendo el paso y que las personas tenían que entrar a su domicilio, a lo que este se negó diciéndome que no y siguió sentado en su silla, incluso la persona que él menciona es su asistente le estuvo insistiendo que se moviera pero tampoco le hizo caso, y después de unos minutos el quejoso se levantó de la silla y comenzó a caminar hacia una puerta que esta como a diez metros de distancia del lugar, sobre la misma acera, y a petición de los reportantes procedí a remitir al quejoso, ya que ellos me dijeron que como estaba tomado se ponía muy agresivo, incluso su asistente asintió que así era, queriendo señalar que al quejoso lo alcancé en el pórtico de su domicilio, pero todavía no entraba, me acerque a él y le tome un brazo y le dije "vengase para acá, Usted me va a acompañar" me lo llevé caminando a la patrulla, lo esposé y lo subí en el asiento trasero de la patrulla (...) le expliqué al quejoso que iba a quedar detenido por el reporte de los jóvenes que no dejaba entrar a su domicilio y porque estaba en estado de ebriedad, y esto lo supe porque el quejoso tenía aliento alcohólico...”

Asimismo se tiene que dentro del parte de novedades de fecha 05 cinco de abril del 2014 dos mil catorce, se señaló referente a **XXXXXXXXXX** que fue remitido a las 18:50 el día 5 de abril del 2014 (...) por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su capítulo II, artículo XII, Fracción VIII (Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, que ponga en riesgo su integridad o la de terceros; acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas) (foja 24).

No obstante lo anterior se advierte que en la audiencia de calificación en cita, la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** calificó la falta como de legal, pues estimó que se acreditó infracción al artículo 12, fracción II segunda, del citado Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en *agredir verbalmente a sus vecinos y tapar la entrada en una casa habitación*, sin que se hiciera mención a la supuesta causal de ebriedad, ni se contara con elementos que robustecieran la misma.

Al respecto la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** expuso:

“...comencé a dialogar con XXXXXXXXXXXX, le indiqué que yo era el Juez Calificador y que era la persona que iba a realizar su procedimiento (...) en ese momento me comenzó a decir que tenía problemas con sus vecinos que días anteriores a él no lo habían dejado pasar a su casa y que por ese motivo él se había sentado en la puerta de la casa de su vecino y que no lo iba a dejar entrar y que por eso él ahora los estaba molestando, motivo por el cual le califiqué la multa de \$600.00 (seiscientos pesos) antes de que le calificara la multa, le indiqué que el molestar a otras personas o el realizar cualquier acción en perjuicio de otras era motivo de remisión a separos preventivos...”

Así, con los elementos de convicción expuestos se desprende en primera instancia que la causa de arresto señalada por el elemento de Policía Municipal **Martín Vargas García** no encuentra sustento alguno -pues ni dentro de la investigación efectuada por este Organismo ni en el proceso de calificación de la autoridad municipal- se desprende indicio fehaciente de que **XXXXXXXXXX** bebiera en la vía pública o bien se encontrara en estado de ebriedad y pusiera en riesgo con ello la integridad propia o de terceros, pues no existen probanzas que indiquen que el hoy quejoso se encontrara en tal estado, ya que no se elaboró un examen de alcoholemia tendiente a esclarecer los hechos.

De la misma forma también es necesario señalar que si bien también se argumentó que **XXXXXXXXXX** se mostró agresivo hacia sus vecinos y que les impidió pasar hacia su domicilio, no existen elementos de convicción dentro del sumario del expediente de mérito, que incluyan las actuaciones de la autoridad municipal en razón de la detención del hoy quejoso y que indiquen que la parte lesa hubiese efectuado algún acto de agresión física o verbal hacia sus vecinos, pues ni de la narración del elemento de Policía Municipal **Martín Vargas García** ni del testimonio de **XXXXXXXXXX** u otra prueba, se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar que indiquen la flagrante comisión de delito o falta administrativa alguna.

En cuanto al hecho de que el quejoso presuntamente no permitía el paso a terceros, el propio policía municipal **Martín Vargas García** y el testigo **XXXXXXXXXX** indicaron que posterior a entrevistarse con la autoridad municipal, **XXXXXXXXXX** se puso de pie y por propia decisión decidió ingresar a su domicilio, para ser en ese momento detenido por el servidor público en cuestión, por lo que se entiende que el

particular había desistido de su presunta conducta en la que evitaba el paso a terceros, y que fue hasta los mismos solicitaron la detención del hoy quejoso que **Martín Vargas García** decidió practicarla, pues señaló: "...a petición de los reportantes procedí a remitir al quejoso, ya que ellos me dijeron que como estaba tomado se ponía muy agresivo..."

En conclusión, no existen elementos de convicción que indiquen que el señor **XXXXXXXXXX** hubiese estado en flagrancia de delito o falta administrativa alguna, razón por la cual se tiene que la detención dolidada por la parte lesa no se encontró suficientemente motivada; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra del elemento de Policía Municipal **Martín Vargas García**, por la **Arbitraria Detención** realizada en la persona del de la queja.

Asimismo se da vista a la responsable respecto de la actuación de la Oficial calificadora, Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, al imponer una sanción administrativa por la presunta infracción al artículo 12, fracción II segunda, del citado Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en *agredir verbalmente a sus vecinos y tapar la entrada en una casa habitación*, sin contar con elementos de convicción que señalaran de manera indubitable la responsabilidad del particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento de policía municipal **Martín Vargas García**, respecto de la **Detención Arbitraria**, que le fuera reclamada por **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de Vista

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto de la actuación de la Oficial calificadora, licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, al imponer una sanción administrativa a **XXXXXXXXXX**, sin contar con elementos de convicción que señalaran de manera indubitable la responsabilidad del particular; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.